



JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2021-00100-00
DEMANDANTE	MARIA ELVIRA MARULANDA RAMIREZ
DEMANDADO	COLFONDOS
LLAMADO EN GARANTIA	SEGUROS BOLIVAR
INTERVINIENTE EXCLUYENTE	SONIA NOEMY CARDONA CADAVID
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 793
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA INTERVINIENTE Y ORDENA ACUMULAR

Una vez examinado el escrito de demanda presentado por la interviniente Excluyente SONIA NOEMY CARDONA DAVID, y como quiera que reúne los requisitos prescritos en el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y que, además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos. En tal virtud, se admitirá la misma.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art 63 del CGP, se dispone a correr traslado a la entidad accionada por el término legal de diez (10) días para su contestación, para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretende hacer valer, a través de abogado idóneo.

Finalmente, procede el Despacho a resolver lo relacionado con la acumulación de procesos, 05-001-31-05-023-2021-00100-00 que cursa actualmente en esta agencia judicial y el proceso 05-001-31-05-006-2021-00448-00, que se encuentra en trámite procesal en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, en el cual la demandante es la señora SONIA NOEMY CARDONA DAVID y demandados COLFONDOS S.A. y la señora MARIA ELVIRA MARULANDA DE RAMIREZ.

CONSIDERACIONES:

La acumulación de procesos se encuentra regulada por los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no encontrarse la materia regulada en este Estatuto. Del contenido que se cita son las aludidas normas:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.
(...)”

Ahora bien, encuentra el Despacho que las pretensiones elevadas en ambos procesos, están dirigidas a declarar el derecho como beneficiarias a la señora MARIA ELVIRA MARULANDA DE RAMIREZ como cónyuge y de la señora SONIA NOEMY CARDONA CADAVID como compañera permanente, de la pensión de sobrevivencia causada por el fallecimiento del señor FREDY ALBERTO RAMIREZ desde el 8 de julio de 2020 fecha de su muerte.

Por su naturaleza, los procesos pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento, toda vez que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en el mismo libelo genitor, siendo la misma la parte demandada, además de que las excepciones pueden ser postuladas con fundamento en similares hechos.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por SONIA NOEMY CARDONA DAVID, quien actúa en calidad de Interviniente Excluyente,

en contra de COLFONDOS S.A y MARIA ELVIRA MARULANDA DE RAMIREZ.

2º) Del escrito incoativo de la misma y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación del presente auto por estados.

3º) **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los procesos 05-001-31-05-023-2021-00100-00 que cursa actualmente en esta agencia judicial y el proceso 05-001-31-05-006-2021-00448-00, que se encuentra en trámite procesal en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, para ser tramitados de forma conjunta por esta dependencia judicial.

4º) **RECONOCER** derecho de postulación para representar los intereses de la señora SONIA NOEMY CARDONA DAVID, quien actúa en calidad de interviniente Excluyente, a la abogada CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ portador de la T.P. 68.184 del C. S de la J.

5º) **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HURTADO PELÁEZ
JUEZ

